

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-42/2022
EXPEDIENTE: UT-J/0702/2022

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3443/2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0702/2022**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030522001408**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/450/2022**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El siete de julio de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522001408**, en el que se solicitó las sentencias emitidas por este Alto Tribunal en los amparos en revisión: 548/58, 8788/83, 3647/89, 2679/89, 94/90 y 3787/89¹.

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Sentencias emitidas por el Pleno de la SCJN. Expedientes:

1) Amparo en revisión 548/58
2) Amparo en revisión 8788/83
3) Amparo en revisión 3647/89
4) Amparo en revisión 2679/89
5) Amparo en revisión 94/90
6) Amparo en revisión 3787/89

Otros datos para su localización: Se adjunta la tesis del Pleno. Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional y al acceso a la justicia en asuntos ambientales (casos citados en impuestos ecológicos de Zacatecas)”. (SIC)

II. Por proveído de trece de julio de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0702/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2955/2022** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio electrónico **CDAACL-1356-2022** recibido el tres de agosto de dos mil veintidós, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que después de una búsqueda en el sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), se identificaron los expedientes y las ejecutorias requeridas por la parte peticionaria, en los siguientes términos:

- I) Las ejecutorias de los amparos en revisión **3647/1989**, **94/1990** y **3787/1989**, se clasificaron como información de carácter público y fueron remitidas de manera electrónica.
- II) Las ejecutorias de los amparos en revisión **548/1958**, **8788/1983** y **2679/1989**, se clasificaron como información parcialmente pública por contener datos personales y fueron puestas a disposición de la persona solicitante, previo pago de derechos, por concepto de reproducción de las versiones públicas respectivas.

IV. El cinco de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados por el área requerida.

V. A través de correo electrónico de veintitrés de agosto de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/450/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió las ejecutorias emitidas por este Alto Tribunal en diversos amparos en revisión; por lo tanto,

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

resulta claro que se refiere al ejercicio de la función de impartición de justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en los artículos: 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; 33 y 83 de la Ley de Amparo⁷.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó por el cobro por concepto de digitalización de tres de las seis sentencias recaídas a los amparos en revisión referidos en su solicitud⁸.

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo...

⁷ **Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación...

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁸ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: *“Por este conducto, me permito interponer el siguiente recurso de revisión en contra de la decisión recaída en el Folio PNT 330030522001408, con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se impone un cobro por “concepto de digitalización de la información solicitada” en 3 de las 6 sentencias del Pleno de la SCJN.*

[...]

V. Acto que se recurre: Imposición del cobro por digitalización mediante oficio con folio UT-J/0702/2022 de fecha 5 de agosto de 2022 emitido por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la SCJN.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

[...].”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **cinco de agosto de dos mil veintidós**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **ocho al veintiséis de agosto de dos mil veintidós**⁹.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del ocho al veintiséis de agosto de dos mil veintidós, y el presente medio de impugnación se presentó el diecinueve de agosto, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-42/2022**.

VI. Razones de inconformidad:

- Previamente el Comité Especializado de la SCJN (en materia de transparencia) en el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-104/2019 ha revocado la cotización efectuada por la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN.

- El Pleno de la SCJN ha declarado como inconstitucional, el cobro por concepto de digitalización de la información solicitada, en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2019.

- La imposición del cobro diferenciado hacia algunas sentencias del Pleno del SCJN, es violatorio del principio de igualdad, en el nuevo contexto de un régimen de precedentes de la 11a. época.” (SIC)

⁹ Ello en virtud de que el día seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹⁰ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y rmendozah@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la parte recurrente fue a través del siguiente correo electrónico: [REDACTED]

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre	MANUEL ALEJANDRO TELLEZ ESPINOSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	TEEM911030HMCLSN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000001336a	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2022T20:40:27Z / 19/09/2022T15:40:27-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		07 94 2b ed 6c 5b 94 57 6d 51 5f ad 9c c4 0f d3 8b a0 2e 15 18 c5 17 d5 b2 16 b2 d9 98 b9 d8 52 8a e7 97 a4 a0 cb 2b c0 32 f8 23 71 c1 96 2e cd 90 81 9d d3 f3 53 a4 49 db bb 0e 03 81 41 31 07 11 4e a9 19 7a dc 67 50 03 33 17 29 76 6d dc c2 9c 4b cb 57 8e 03 87 e3 05 97 e7 46 47 74 57 35 37 a2 32 7b b6 49 44 ba 0f e6 3c 40 77 41 c1 5a a3 7c 3a b9 32 0b e9 4d 33 1c a1 8b a8 1c 95 c1 1e 5c dd 1d be c7 f4 0b 15 ac 4f 99 b6 ba 95 56 7e d2 95 e7 bc cc d2 bf 3a 9f 5b b9 81 46 bb 94 3c 34 a7 5c 67 e0 48 90 f7 9b 09 cd 61 f8 6a 92 ad 2c f8 f7 da c9 d6 85 83 f1 07 74 d4 9e 8a 79 21 d4 d4 eb 49 c3 9c 70 38 79 f5 87 cf 16 12 55 24 d6 69 c5 72 3f 7c 73 d0 d1 f9 67 53 91 03 49 bc db 9b f4 7d ed 1b 81 21 2d 5d e3 3f 1c 81 4b a5 82 0a ae 7d 5a 1c fc 66 09 41 ad 9a 5d 9b 59			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2022T20:40:59Z / 19/09/2022T15:40:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000001336a			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2022T20:40:27Z / 19/09/2022T15:40:27-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5055395			
	Datos estampillados	039948F93BFB02F186D54F0E5B003DE6A2FC65496AA9F9AC506AD4BD612EB486			

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-42/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.